



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00493-00
DEMANDANTE:	AMINTA RAMÍREZ DE RENDÓN
CAUSANTE:	FRANCISCO HORACIO RENDÓN RAMÍREZ
DEMANDADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:	BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD, DENIEGA EMPLAZAMIENTO Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Por auto adiado 28 de febrero de la presente anualidad se admitió la demanda de la referencia, y entre otros, se dispuso citar en calidad de Interviniente Ad Excludendum a la señora **BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, en razón a que se advirtió que la citada ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende la activa.

En el auto de marras se dispuso también oficiar de manera inmediata a la Administradora demandada, a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días** contados a partir de a fecha de recibo de la comunicación que para tales efectos se libraría por la Secretaría, **CERTIFICARAN** si en la base de datos de esa dependencia reposaba información referente a la dirección de correo electrónico de la citada **BIGDLIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, además de su dirección física y los números telefónicos de contacto (fijo –celular).

Se tiene entonces que, se libró en los términos antes referidos el oficio No. 00007 enviado a su destinatario a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co el 2 de marzo de 2022; acotando que la entidad brindó respuesta a través de comunicado adiado 8 del citado mes y año, indicando que en aras de atender debidamente el requerimiento era necesario informar el nombre completo y número de identificación de la mencionada señora **BIGDALIA MARÍA**, pues realizadas las respectivas validaciones en las bases de datos, no fue posible identificar el número de su documento de identidad.

Posteriormente, el 23 de marzo de la anualidad que transcurre se recibió a la institucional prueba de del envío de la notificación electrónica enviada a la dirección judiciales@porvenir.com.co por parte de Enviamos Mensajería a través de la guía No. 1020029949216; y, el 1º de abril pasado, solicitud por parte del gestor judicial de la demandante a fin de que le fuera enviado el expediente digital.

Por último, el profesional del derecho en escrito allegado por el mismo medio el 21 de los corrientes solicitó el emplazamiento de la prementada señora **BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ** en razón a que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.PORVENIR S.A.** no suministró información alguna

para poder integrar el contradictorio en debida forma, como tampoco brindó respuesta al libelo genitor dentro del término legal conferido para ello; peticionado de contera se designe a aquella Curador Ad-Litem para ejerza su representación dentro del asunto que nos convoca.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Para los efectos legales pertinentes, **INCORPÓRESE** a los autos la comunicación emitida por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el 8 de marzo de 2022, en respuesta al oficio No. 0007 del 1° del mismo mes y año, advirtiendo eso sí que, la respuesta suministrada no se compadece con los requerimientos del Juzgado, pues yacen en el expediente sendos escritos provenientes de dicha Administradora que dan cuenta que con ocasión del fallecimiento del de cujus **FRANCISCO HORACIO RENDÓN RAMÍREZ** se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora **BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ** en calidad de compañera permanente, el 13 de marzo del año 2013, la misma que fue aprobada el 4 de julio del citado año, por cuanto se pudo determinar que la citada ostentó la calidad y el derecho pensional para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia del finado **FRANCISCO HORACIO**, razón por la cual se le otorgó en un 100% la mesada pensional.

Pues bien, de los argumentos esbozados se desprende sin dubitación alguna que si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es la entidad que reconoció y paga la mesada pensional en favor la señora **BIGDALIA MARÍA**, por ende debe tener pleno conocimiento no solo de su número de documento de identificación, sino que además debe obrar en la entidad un expediente administrativo donde reposen sus datos de contacto, pues es información que se torna necesaria al momento del estudio de la solicitud y reconocimiento de la prestación económica.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE OFICIAR** de nuevo y de manera inmediata a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término perentorio e improrrogable de **dos (2) días** suministren la información requerida en el oficio ya citado, en aras de integrar debidamente el contradictorio y dar así continuidad al trámite procesal; acotando que en todo caso deberán allegar el expediente administrativo que permita al Juzgado la búsqueda y extracción de los datos para dar con la ubicación de la señora **BIGDALIA MARÍA FERNÁNDEZ LÓPEZ**.

De otro lado, y por improcedente, **SE DENIEGA** la solicitud de emplazamiento formulada por el mandatario judicial de la demandante a través de escrito allegado el 21 de abril hogaño, habida cuenta que no se ha dado cumplimiento previo a las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se tiene además que, la notificación debe ser personal, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 29 ibídem, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2° del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo

de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial **INSTA** al representante judicial e la parte actora para que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la Administradora demandada, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la entidad en las bases de datos y que pudo extraerse además del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que reposa en el dossier, ello es, Carrera 13 No. 26 A 56 en dicha localidad.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intentó el envío de la notificación acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, lo que se realizará a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, de todo lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

Procédase de conformidad por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943c3838e42271ab0b65e8ff96e55d3a6a331ff5c7395a4b280994c936a941a**

Documento generado en 25/04/2022 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>